

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

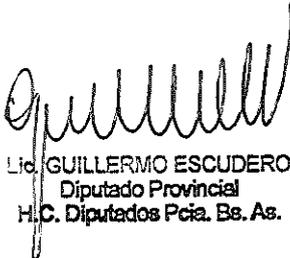
PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

Ley

Artículo 1.- Suspender los aumentos tarifarios en los servicios públicos de jurisdicción provincial (energía eléctrica, aguas y cloacas) a partir de la presente y dejar sin efecto los incrementos tarifarios dispuestos desde el 1 de enero de 2018.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lto. GUILLERMO ESCUDERO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Que resulta una evidencia publica que los usuarios ya no pueden sostener el pago de tarifas de los servicios públicos.

Toda vez que esas tarifas ya superan los límites y criterios de razonabilidad que ha dejado planteado el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país en autos CEPIS Y OTROS C /Ministerio de Energía S/ AMPARO COLECTIVO.

Que las tarifas deben ser justas y razonables, no solo surge del propio concepto del servicio público, sino que lo ha establecido cada uno de los marcos regulatorios.

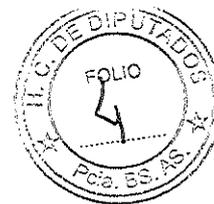
Que por definición los servicios públicos tienden a la universalidad, siendo garantía de ello la autorización de tarifas justas y razonables. No propender a ese objetivo, conspira contra el concepto mismo de servicio público, y de materializar tarifas desmedidas y de imposible pago deberíamos hablar directamente de servicios exclusivos, pero ya no de públicos.

La autorización de una tarifa irrazonabilidad es un vicio del acto administrativo que debe ser dejado sin efecto. La irrazonabilidad de la tarifa es una contravención a la norma, es lo no querido por el legislador, y su violación hace que la tarifa no deba aplicarse.

Que en evidencia más allá del cumplimiento de las formalidades para la aprobación de un aumento tarifario, su implementación efectiva muestra lo desmedido del incremento para usuarios residenciales y generales.



La Corte Suprema de Justicia de La Nación en la resolución judicial citada ha establecido criterios para la razonabilidad al decir: ***“Que, como síntesis de lo expuesto a este respecto, el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio. En este sentido, el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2°, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2°, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2°, inciso d). Acorde a ello se previó que en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d~. A estos fines adquiere especial significación el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada “El derecho a una vivienda adecuada”, del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos “los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable,***

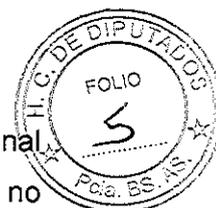


a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (...)". En el punto 8.c. se expresa que los "gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso (...)". En efecto, como ha sostenido este Tribunal, "resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad H (Fallos: 327:3677)." Fallo citado.

En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia ha previsto que la razonabilidad debe entender las necesidades del servicio, pero debe considerar la situación de los usuarios y la gradualidad en los incrementos, lo que en este sentido no se ha cumplido.

Que los aumentos dispuestos en estos últimos 18 meses alcanzan hasta el 1149 % (en el cargo fijo) en el tema eléctrico y superan el 400% en servicio de aguas y calacas. Que dichas sumas alteran notoriamente los criterios de gradualidad y razonabilidad respecto del usuario, y por ende los incrementos dispuesto no pueden ser considerados legítimos y legales, sino más bien irrazonables y arbitrarios.

Por otro lado, las empresas distribuidoras han engrosado en esos porcentajes lo que recibían de parte de los usuarios sin mencionar los beneficios extras que han obtenido como en el caso de la condonación de deuda, a las empresas del sector eléctrico, en diecinueve mil millones de pesos (\$19.000 millones), que le adeudaban al mercado eléctrico mayorista. <http://www.ambito.com/862297-condonan-19000-m-a-electricas-aunque-las-tarifas-ya-subieron>.



Siendo así, debemos concluir que los criterios a seguir del máximo tribunal de la Nación se ven desmedidamente cumplidos del lado de las empresas y no así del lado de los usuarios.

Téngase presente que desde la Resolución 22/2016 de 24 febrero de 2016 del Ministerio de Infraestructura Provincial a la Resolución 60/2016 del mismo Organismo los aumentos de los cargos fijos y variables de la factura del servicio prestado por las distribuidoras eléctricas se ha incrementado en porcentajes irrazonables para el bolsillo del usuario y más que razonable para la sustentabilidad del servicio.

De los cuadros tarifarios que se acompañan al presente se refleja los siguientes aumentos:

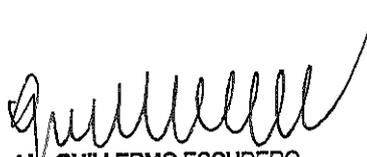
CONSUMO EN KWH. MENSUAL	CARGO FIJO RESOLUCION 22/2016 AÑO 2016 PAGO BIMESTRAL	CARGO FIJO RESOLUCION 60/2017	% AUMENTO
HASTA 150	37,17	51,3	176,10
151-325	90,53	126,19	178,78
326-400	105,22	163,43	210,64
401-450	155,95	229,05	193,75
451-500	179,86	276,8	207,79
501-600	321,54	475,03	195,47
601-700	391,29	658,49	236,57
701-1400	679,47	955,62	181,28
+ 1400	783,66	1149,69	193,42
			176,10



CONSUMO EN KWH. MENSUAL	VALOR KWH. RESOLUCION 22/2016 AÑO 2016	Valor kw RESOLUCION 60/2017	% AUMENTO
HASTA 150	0,516	1,928	273,70
151-325	0,434	1,773	308,53
326-400	0,455	1,794	294,37
401-450	0,468	1,87	299,49
451-500	0,491	1,911	289,25
501-600	0,545	2,083	282,13
601-700	0,579	2,212	282,11
701-1400	0,608	2,293	277,12
+ 1400	0,61	2,31	278,62
			273,70

Desde mayo 2016 a la fecha esos cargos han alcanzado aumentos entre el 273% y 299 % y entre el 176% y el 236% respectivamente

Por los fundamentos expuestos solicito a los Sres. Legisladores y Sras. Legisladoras, me acompañen con la aprobación de la presente iniciativa.


 LIC. GUILLERMO ESCUDERO
 Diputado Provincial
 H.C. Diputados Pcia. Bs. As.